

---

Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 8 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Elvis Garabito de la Rosa y compartes.

Abogado: Dr. José Ángel Ordóez González.

Interviniente: Julio Ángel Pérez Jaspe.

Abogados: Licda. Aracelis de la Rosa Mateo y Lic. Leonel Antonio Crecencio Mieses.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvis Garabito de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 002-0103451-9, domiciliado y residente en la calle 6, número 2, barrio Puerto Rico, del municipio y provincia de San Cristbal, imputado; Puro Ruiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 002-0083061-0, domiciliado y residente en la calle 8, casa n.º. 11, del barrio Puerto Rico, del municipio y provincia de San Cristbal, tercero civilmente demandado y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia marcada con el n.º. 0294-2017-SPEN-00267, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristbal el 8 de noviembre de 2017;

Oñda a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oñdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oñda la Licda. Aracelis de la Rosa Mateo, quien representa al recurrido Julio Ángel Pérez Jaspe, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oñdo el dictamen de la Magistrada Dra. Casilda Bujes Acosta, Procuradora General Adjunta de la República, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Elvis Garabito de la Rosa, Puro Ruiz y Seguros Patria, S. A., a través de su defensa el Dr. José Ángel Ordóez González, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de noviembre de 2017;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por el Lic. Leonel Antonio Crecencio Mieses, actuando a nombre y representación de Julio Ángel Pérez Jaspe, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de diciembre de 2017;

Visto la resolución n.º. 782-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 5 de marzo de 2018, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Elvis Garabito de la Rosa, Puro Ruiz y Seguros Patria, S. A., y fijó audiencia para conocer del mismo el 16 de mayo de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); y la resolución n.º. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 1 de febrero de 2016, la Licda. Marisa del Pilar Martínez Lara, Fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz Especial de Trujinsito, Grupo III, del Distrito Judicial de San Cristóbal, presento acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Elvis Garabito de la Rosa, por el hecho de que: *“en fecha 1 de octubre de 2014, siendo las 2:30 P. M., de la tarde, mientras el señor Elvis Garabito de la Rosa conducía el vehículo tipo carga, marca Toyota, placa L066296, color gris, impactó la motocicleta marca Yamaha, color gris, conducida por el señor Julio Ángel Pérez Jaspe, lesionado según certificado médico legal de fecha 21 de noviembre de 2014”;*

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Trujinsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, el cual en fecha 18 de agosto de 2016, dictó la resolución marcada con el n.º. 313-2016-SRES-00012, contentiva de apertura a juicio en contra de Elvis Garabito de la Rosa, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Trujinsito de Vehículos;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Trujinsito de San Cristóbal, Grupo I, el cual en fecha 7 de marzo de 2017, emitió la sentencia condenatoria marcada con el n.º. 0311-2017-SFON-00006, la cual en su parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

*“En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara al imputado Elvis Garabito de la Rosa, de generales que constan, culpable de violación de los artículos 49. letra C y 65 de la ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Trujinsito de Vehículos, en perjuicio de Julio Ángel Pérez Jaspe, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000.00); y en atención a lo establecido en el artículo 341, combinado con el 41 del Código Procesal Penal, dicha pena será suspendida en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siguientes: A.- Residir en un domicilio fijo, en caso de cambiarlo debe notificárselo al Juez de Ejecución de la Pena; B.- Asistir a cinco (5) charlas sobre conducta vial impartidas por la Amet; **SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Código Procesal Penal, se le advierte al imputado que en caso de incumplimiento de las reglas establecidas en la presente sentencia, operará la revocación de la suspensión de la pena y la misma deberá ser cumplida en su totalidad; **TERCERO:** Condena al imputado, señor Elvis Garabito de la Rosa, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal para los fines correspondientes. En cuanto al aspecto civil: **QUINTO:** Condena al señor Elvis Garabito de la Rosa, en calidad de imputado, y a Puro Ruiz, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de la suma de Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$ 100,000.00) en favor de Julio Ángel Pérez de la Rosa, como justa reparación por los daños materiales y morales ocasionados; **SEXTO:** Condena de manera solidaria al señor Elvis Garabito de la Rosa, en calidad de imputado, y a Puro Ruiz, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho en favor de los Licdos. quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado, hasta el límite de la póliza; **OCTAVO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día nueve (09) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017) a las once (11:00 AM) de la mañana, valiendo convocatoria a las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen que tienen las partes que no estén conformes con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma” (sic);*

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia marcada con el n.º. 0294-2017-SPEN-00267, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de noviembre de 2017; y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por el Dr. José Ángel Ordoñez González, abogado, actuando en nombre y representación del imputado Elvis Garabito de la Rosa; tercero civilmente demandado Puro Ruiz y la entidad aseguradora Seguros Patria, S.A., contra la sentencia n.ºm. 0311-2017-SFON-00006 de fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo I, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, habida cuenta de que la misma no se encuentra afectada de los vicios que alude, dicha parte; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Leonel Antonio Crescencio Mieses, abogado, actuando a nombre y representación de Julio Ángel Pérez Jaspe, contra la sentencia n.ºm. 0311-2017-SFON-00006 de fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo I, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** En consecuencia, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal a quo, y en consonancia con lo que establece el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modifica el ordinal quinto del aspecto civil de la referida sentencia, para que en lo adelante se lea de la forma siguiente: Condena al señor Elvis Garabito de la Rosa, en calidad de imputado, y al señor Puro Ruiz, en calidad de tercero civilmente demandado, solidariamente, al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$400,000.00) en favor de Julio Ángel Pérez Jaspe, como justa reparación por los daños materiales y morales ocasionados, como consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Condena a los recurrentes imputado Elvis Garabito de la Rosa, y tercero civilmente demandado Puro Ruiz, al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia. Y exime del pago de las mismas Julio Ángel Pérez Jaspe, por haber prosperado en sus pretensiones en esta instancia; **SEXTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes Elvis Garabito de la Rosa, Puro Ruiz y Seguros Patria, S. A., proponen como medios de su recurso de casación lo siguiente:

“Sentencia de alzada manifiestamente infundada;

Sentencia de alzada contradictoria con fallos anteriores de esa superioridad;

Falta de motivos;

Irrazonabilidad del monto indemnizatorio acordado”;

Considerando, que al desarrollar los medios propuestos, los recurrentes sostienen, en síntesis, que:

“Que la Corte a qua dicta una sentencia manifiestamente infundada al aumentar la indemnización acordada a la víctima de RD\$100,000.00 a RD\$400,000.00, haciendo así la Corte a qua una irrazonable y desproporcionada apreciación de los daños apartándose el fallo impugnado de la razonabilidad y justeza en cuanto al monto de la indemnización impuesta, por lo que debe ser cada la sentencia de alzada en lo concerniente al monto de la indemnización acordada al querellante; que conforme la lesión recibida por el recurrido, de acuerdo con el certificado médico legal que reposa en el expediente y las comprobaciones hechas en audiencia, tanto en primer grado como en alzada, este no se encuentra incapacitado para el trabajo productivo; que en efecto, la indemnización de RD\$100,000.00 otorgada por el tribunal de primer grado cubre los gastos médicos al igual que los beneficios que en términos de producción económica a través del trabajo hubiera logrado en su actividad normal, que tal y como fue constatado en audiencia es una persona pobre de solemnidad y desempleado, por lo que la cuantía del daño material no pudo determinarse en ningún grado de jurisdicción; que el monto indemnizatorio acordado a la víctima civil por los daños sufridos, al ser elevados por la Corte a qua de RD\$1,000,000.00 a RD\$400,000.00 configura el vicio de casación denunciado dado que al fallar de ese modo la Corte a qua se aparta del criterio de razonabilidad y justeza en cuanto al monto indemnizatorio impuesto, lo que debe conllevar la casación de la sentencia impugnada en lo concerniente al monto de la indemnización acordada a favor de la víctima; que el querellante constituido en actor civil, no demostró en grado de apelación con certificados médicos, recetas, etc. cualquier información que edificara a la Corte a qua, en cuanto a la necesidad y justificación de un incremento de la

indemnizacin; dicho agraviado no aport ninguna prueba que revelase siquiera una aproximacin de sus sufrimientos, gastos conexos, constancia de clínicas, especialistas que le asistieron, tratamientos post traumáticos que edificasen a dicha corte en cuanto a la necesidad y justificacin de un aumento en la indemnizacin conferida en primer grado; que como nico motivo del motivo indemnizatorio de marras, que consagra una iniquidad jurídica en detrimento del patrimonio de los hoy recurrentes en casacin, la Corte a-qua se conforma con sealpar parcamente lo que sigue, no asíéndose de medio de prueba alguno, sino fundamentándose nica y exclusivamente en la declaracin interesada del agraviado, a quien le est vedado prefabricar su propia prueba cimentada en su declaracin personal”;

Considerando, que siendo el monto indemnizatorio el nico aspecto refutado por los recurrentes a pesar de establecer como medios del recurso cuatro puntos; monto este segn sostienen fue aumentado por la Corte a-qua sin ninguna justificacin; advirtiendo esta Sala que ante el tribunal de juicio fue fijado a favor del querellante y actor civil la suma de RD\$100,000.00, suma que ciertamente, como plantean los recurrentes, fue aumentada por la Corte a-qua a RD\$400,000.00; destacando la Corte de referencia que pudo constatar que conforme el certificado médico definitivo expedido a favor del querellante y actor civil por la médico legista Bélgica Nivar Q., que este presenta *“politraumatizado, fractura abierta de tipo II, 1/3 inferior izquierdo, postquirúrgico, proceso de infección osteomielitis, curable en 24 meses salvo complicaciones”*; expresando además, que la víctima de viva voz manifestó en varias oportunidades que *“lo han operado ocho veces, que producto del accidente tiene problemas en su columna y en su pie”*;

Considerando, que la Corte a-qua para proceder al aumento de la indemnizacin, objeto de la presente controversia, advirtió y así lo dejó plasmado en los fundamentos nms. 3.14 y 3.17 ubicados en las páginas 10 y 11, respectivamente:

*“que en la sentencia, el juzgador no motiva el aspecto civil en base a la realidad de la víctima sino que de forma genérica establece que están presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, y por ello acuerda la suma indemnizatoria. Que ello constituye una patología en la motivación, compatible con la falta de motivación a la que se contrae el artículo 24 del Código Procesal Penal, aun y cuando no lo plasma de esa misma forma este recurrente, sino que se refiere a desnaturalización de los medios de prueba. Que la motivación de la sentencia es consustancial con el debido proceso de ley al que se contrae el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Dominicano”; que tomando en cuenta la naturaleza de las lesiones presentadas por la víctima, el alto costo de los procedimientos médicos y de los medicamentos, así como el periodo de curación de las lesiones, que la misma el médico legista estimó en 24 meses salvo complicaciones, estimamos que se hace necesario que la Corte proceda a declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de mayo del 2017, por el Lic. Leonel Antonio Cresencio Mieses, abogado, actuando a nombre y representación de Julio Ángel Pérez Jaspe, contra la sentencia n.ºm. 0311-2017-SFON-00006 de fecha 7 de marzo de 2017, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Trujinsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo I, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, y por los motivos ya dados, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal a-quo, en consonancia con lo que establece el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, y al declarar con lugar el recurso, modificar el ordinal quinto del aspecto civil de la referencia sentencia, para que en lo adelante se lea como consta en la parte dispositiva de esta decisión, y confirmar los demás aspectos de la misma por los motivos que anteceden”;*

Considerando, que contrario a los argumentos desarrollados por los recurrentes, al examinar la decisin impugnada es evidente que las motivaciones ofrecidas por la Corte a-qua para sustentar su decisin resultan conforme derecho, y el monto acordado como justa indemnizacin por los daos físicos, así como los daos morales sufridos por la víctima constituido en actor civil a causa del accidente, no deviene en desproporcional ni excesivo, ya que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del dao y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de crítics por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del dao ocasionado, lo que evidentemente ocurri en el caso de la especie;

Considerando, que esta Alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del imputado, civilmente demandado y entidad aseguradora, en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos, y en consecuencia, al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, y la Resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Admite como interviniente a Julio Ángel Pérez Jaspén en el recurso de casación incoado por Elvis Garabito de la Rosa, Puro Ruiz y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia marcada con el n.º 0294-2017-SPEN-00267, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 8 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso, en consecuencia confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales distraendo las civiles a favor del Lic. Leonel Antonio Crecencio Mieses, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.